

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PLANTA DE TRATAMIENTO DE
RILES RILSA SPA, Y LEVANTA SUSPENSIÓN
DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-180-2024**

RES. EX. N° 6/ ROL D-180-2024

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.338/2025”); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-180-2024**

1. Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2024**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-180-2024, en contra de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA (en adelante, e indistintamente, “Riles Rilsa”, “el titular” o “la empresa”), por haberse constatado cuatro hechos constitutivos de infracciones a los literales a) y g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y, al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, según fue descrito en la formulación de cargos, respectivamente.



2. Riles Rilsa es titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:

| Nº | Nombre de Proyecto | Resolución de Calificación Ambiental |
|----|--|---|
| 1 | “Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos” | Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante su Resolución Exenta N° 299, de fecha 26 de agosto de 2004 (en adelante, “RCA N° 299/2004”). |
| 2 | “Ampliación de Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos No Peligrosos con Sistema de Biodigestores para Tratamiento Anaeróbico” | DIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante su Resolución Exenta N° 163, de fecha 28 de abril de 2011 (en adelante, “RCA N° 163/2011”). |

Fuente: elaboración propia a partir de los proyectos asociados al titular Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA en el SEA.

3. El proyecto ejecutado consiste en el tratamiento de residuos líquidos orgánicos no peligrosos, provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios que no cuentan con un sistema propio, principalmente residuos de fosas sépticas, cuya capacidad de tratamiento es de 240 m³/día. El sistema de tratamiento corresponde a un sistema de lodos activados, además de contar con biodigestores que también tratan los residuos líquidos que ingresan a la planta, utilizándolos para generar energía. El efluente tratado y desinfectado es dispuesto en estanques de acumulación ubicados al interior de la planta, el cual posteriormente es infiltrado y utilizado para riego. Por su parte, los lodos generados en el proceso son dispuestos en canchas de secado.

4. Con fecha 3 de septiembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA se llevó a cabo una reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) a instancia del titular.

5. Con fecha 6 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, ampliado mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2024, de fecha 14 de agosto de 2024, el titular presentó un PDC ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”).

6. Con fecha 6 de diciembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-180-2024**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular, y su documentación anexa. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

7. Con fecha 24 de enero de 2025, estando dentro de plazo, ampliado mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-180-2024** de fecha 27 de diciembre de 2024, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC refundido.



8. Con fecha 30 de mayo de 2025, mediante la **Res.**

Ex. N° 4/Rol D-180-2024, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC refundido ingresado por el titular junto con su documentación anexa. Asimismo, mediante el resuelvo segundo de dicha resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

9. Con fecha 10 de junio de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

10. Con fecha 3 de julio de 2025, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-180-2024** de fecha 16 de junio de 2025, el titular presentó un PDC refundido con los siguientes anexos:

- 10.1. **Anexo 1.** Informe “Estudio hidrogeológico e instalación de pozos de monitoreo”, elaborado por Geomot SpA, de fecha 24 de enero de 2024;
- 10.2. **Anexo 1.1.** Anexos del informe hidrogeológico:
 - 10.2.1. **Anexo A.** Documentos correspondientes a mapas generales;
 - 10.2.2. **Anexo B.** Documento correspondiente a data climática;
 - 10.2.3. **Anexo C.** Documentos correspondientes a base de datos hidrogeoquímica; diagrama Piper con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto; diagramas Stiff con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto; diagramas Stiff con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto; y, diagrama Schoeller con muestras hidrogeoquímicas de las APR cercanas al área de proyecto;
 - 10.2.4. **Anexo D.** Documentos correspondientes a tomografías de resistividad eléctrica Perfiles L01, L02, L03 y L04;
 - 10.2.5. **Anexo E.** Documentos correspondientes a perfiles de caracterización de pozos;
 - 10.2.6. **Anexo F.** Documentos correspondientes a serie de ensayos de infiltración in situ, método Porchet; informes de ensayo: N° 35871/2024, N° 97283/2024, N° 97284/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., de abril y noviembre de 2024; informes de muestreo puntual N° M-97283/2024 y N° M-97283/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., de noviembre de 2024; informes de ensayo N° 104944/2024, N° 2138/2025, N° 97285/2024, N° 90588/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., entre octubre de 2024 y enero de 2025; informes de ensayo N° 104941/2024, N° 97288/2024, N° 86277/2024, elaborados por ALS Life Sciences Chile S.A., meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024; serie de informes de ensayo bacteriológico N° 149 al N° 157; y serie de informes de ensayo de parámetros N° 149 al N° 157; y,
 - 10.2.7. **Anexo G.** Documentos correspondientes a perfil eléctrico con niveles piezométricos de pozos; y, nivel piezométrico de los pozos y la topografía.
- 10.3. **Anexo 2.** Carta elaborada por Geomot SpA, de fecha 18 de junio de 2025, relativa a aclaración vinculada a Pozo N° 1 y APR Rungue;
- 10.4. **Anexo 3.** Carta elaborada por Geomot SpA, de fecha 18 de junio de 2025, relativa a aclaración vinculada a infiltraciones durante el año 2025;



- 10.5. **Anexo 4.** Informe metodológico de contenidos y acciones, Edición A, “Plan de alerta temprana de aguas subterráneas, Planta de Tratamiento de Riles Rilsa, de junio de 2025;
- 10.6. **Anexo 5.** Informe “Estudio de impacto odorante”, elaborado por Envirometrika, de enero de 2022;
- 10.7. **Anexo 6.** Informe “Medición de olores al aire ambiente”, elaborado por Envirometrika, de julio de 2024;
- 10.8. **Anexo 7.** Carta elaborada por Análisis Ambientales S.A., de fecha 30 de junio de 2025, vinculada al estado de avance del Estudio de Impacto Odorante;
- 10.9. **Anexo 8.** Cotización de olfatometría y gases, emitida por Análisis Ambientales S.A., de fecha 3 de junio de 2025;
- 10.10. **Anexo 9.** Set de resoluciones administrativas:
 - 10.10.1. Resolución Exenta N° 635, de fecha 4 de noviembre de 2019, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Adecuaciones al proceso de tratamiento de residuos no peligrosos e instalaciones anexas”, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana;
 - 10.10.2. Resolución Exenta N° 5906, de fecha 3 de abril de 2020, en virtud de la cual se aprobó “El proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos con sistema de biodigestores para tratamiento anaeróbico”, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana;
 - 10.10.3. Resolución N° 221325882, de fecha 4 de octubre de 2022, en virtud de la cual se aprobó el proyecto de “Instalación de tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos dentro del predio (equipo de destrucción de marca) y PTRILes a construir”, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y,
 - 10.10.4. Resolución N° 23139506, de fecha 18 de mayo de 2023, en virtud de la cual se autorizó el “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de (382100) tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos”, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.
- 10.11. **Anexo 10.** Diagrama que ilustra el sistema de tratamiento de RILes de la Empresa;
- 10.12. **Anexo 11.** Informe de pertinencia de sometimiento obligatorio al sistema de evaluación de impacto ambiental de las acciones que se indican, elaborado por Riles Rilsa;
- 10.13. **Anexo 12.** Ficha técnica de digestor bioenzimático concentrado;
- 10.14. **Anexo 13.** “Procedimiento aplicación digestor bioenzimático concentrado Zyme”, de 2025.
- 10.15. **Reporte inicial**, con certificados de autocontrol de infiltración, año 2024:
 - 10.15.1. Resolución Exenta N° 355/2014, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental, MAT: “Cambio de titularidad y representante legal de los proyectos ‘Planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos’, y ‘Ampliación de planta de tratamiento de residuos orgánicos no peligrosos con sistema de biodigestores para tratamiento anaeróbico’”, de fecha 17 de junio de 2014, en virtud de la cual se tiene por informado el cambio de titularidad de proyectos y de representante legal de “Servicios Sanitarios Norte Limitada” por “Planta de Tratamiento de Riles RILSA Ltda.”;
 - 10.15.2. Certificado de autocontrol de enero de 2024;
 - 10.15.3. Certificado de autocontrol de febrero de 2024;
 - 10.15.4. Certificado de autocontrol de marzo de 2024;



- 10.15.5. Certificado de autocontrol de abril de 2024;
- 10.15.6. Certificado de autocontrol de mayo de 2024;
- 10.15.7. Certificado de autocontrol de junio de 2024;
- 10.15.8. Certificado de autocontrol de julio de 2024;
- 10.15.9. Certificado de autocontrol de agosto de 2024;
- 10.15.10. Certificado de autocontrol de septiembre de 2024;
- 10.15.11. Certificado de autocontrol de octubre de 2024;
- 10.15.12. Certificado de autocontrol de noviembre de 2024;
- 10.15.13. Certificado de autocontrol de diciembre de 2024; y,
- 10.15.14. Resolución Exenta N° 2186, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en virtud de la cual se aprobó el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa Servicios Sanitarios Norte Limitada.

11. Por último, con fecha 8 de agosto de 2025, el titular acompañó los siguientes documentos:

- 11.1. Informe “Modelo de dispersión de olores, Planta de Tratamiento de Riles Rilsa”, N° 250181323, de fecha 25 de julio de 2025; y,
- 11.2. Informe “Medición de olores en Planta de Tratamiento de Riles Rilsa”, N° 250181322, de fecha 25 de julio de 2025.

12. En este contexto, cabe indicar que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NUEVA DENUNCIA

13. Con fecha 8 de febrero de 2025, ingresó la denuncia ID N° 281-XIII-2025 en contra del titular, en la que se da cuenta de la emisión de olores desagradables, los cuales se percibirían a diario causando náuseas y malestar en la comunidad, junto con la atracción de moscas.

14. Al respecto, se estima que esta denuncia se encuentra estrechamente relacionada con los hechos constitutivos de infracción, particularmente al Cargo N° 2, relativo al incumplimiento de condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente, en tanto, entre agosto de 2021 y junio de 2024, no se realizó el análisis de 29 parámetros del afluente señalados en la RCA N° 299/2004; y, en el mismo período el establecimiento presentó superaciones de parámetros pH, temperatura y SST. En dicho sentido, tal como se señaló en la resolución de formulación de cargos y ha sido reconocido por el titular en su PDC refundido, la no realización de monitoreos y la superación de parámetros se vincula con la emisión de malos olores del proyecto.



15. La inclusión de la denuncia antes singularizada se funda en la aplicación del principio de economía procesal contenida en el artículo 9º de la Ley N° 19.880, en cuanto dicha denuncia se refiere a hechos ya constatados a través de la fiscalización efectuada por esta SMA a la UF e imputados al titular a través de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-180-2024, que formuló cargos y, además, gozan de identidad sustancial con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial¹.

16. Por las razones indicadas precedentemente, se tendrá por incorporada al presente procedimiento sancionatorio la denuncia antes referida, pasando a detentar la denunciante la calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

A. Criterio de integridad

18. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. 30/2012, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

19. En el presente procedimiento se formularon cuatro cargos por infracciones a los literales a) y g) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en:

| Cargos |
|--|
| 1. El establecimiento no realiza monitoreos de aguas subterráneas, desde agosto del año 2021 hasta junio de 2024. |
| 2. Incumplir condiciones relacionadas con el monitoreo y calidad del afluente, en tanto: - Desde agosto del año 2021 a junio del año 2024, el establecimiento no realiza el análisis de 29 parámetros de afluente señalados en la RCA N° 299/2004, especificados en el considerando 56 de la resolución de formulación de cargos. - El establecimiento presenta superaciones de los parámetros pH, temperatura y SST del afluente señalados en la RCA N° 299/2004, desde agosto del año 2021 a junio del año 2024. |
| 3. El establecimiento no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo establecido mediante Resolución Exenta N° 2186, de 28 de mayo de 2008, correspondiente al |

¹ Causa Rol N° R-40-2016 caratulado “Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”; considerando N° 9.



periodo de marzo de 2022 y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente resolución.

4. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002 para los parámetros y períodos que se indican en la tabla N° 1.2 del anexo N° 1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N° 46/2002.

20. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

21. Al respecto, la propuesta del titular considera un total de **17 acciones principales**, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2024**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

22. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

23. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

25. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PDC refundido presentado por el titular debido a deficiencias presentadas en el análisis de efectos del Cargo N° 1, conforme se detallará en los siguientes

² En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R.170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 25° y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



considerandos. Por lo tanto y, por razones de eficiencia procedural, se dejará fuera de este análisis el Cargo N° 2, N° 3 y N° 4. Así, se procederá a revisar la forma en que se abordaron deficientemente los efectos del cargo antes indicado en el PDC refundido de fecha 3 de julio de 2025.

a) Cargo N° 1

26. El **Cargo N° 1** consiste en: “El establecimiento no realiza monitoreos de aguas subterráneas, desde agosto del año 2021 hasta junio de 2024”. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

27. De acuerdo con lo dispuesto en el considerando 5.6.15 de la RCA N° 163/2011, se establecen cuatro puntos de monitoreo: i) aguas arriba del punto de infiltración; ii) en el punto de infiltración; iii) aguas abajo del punto de infiltración; y, iv) en las aguas superficiales del estero Rungue. La referida resolución dispone que dichos monitoreos deben efectuarse con una frecuencia de dos veces al mes. Asimismo, señala que estos deberán iniciarse al comienzo de la etapa de operación, ya sea cuando se realice la disposición de Riles mediante infiltración o a través del riego.

28. De esta forma, cabe señalar que la obligación incumplida dice relación con la omisión en la realización de monitoreos de aguas subterráneas en los cuatro puntos anteriormente descritos. En consecuencia, dicho incumplimiento impidió a esta Superintendencia conocer el estado del acuífero y los posibles efectos sobre el mismo.

29. En ese sentido, por una parte, se estimó necesario que el titular reconociera que la ausencia de información derivada del incumplimiento implicó un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al impedirle contar con los antecedentes necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Por otra parte, un segundo elemento que se debe analizar radica en la información que se buscaba obtener a través de los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, los cuales no fueron ejecutados desde agosto de 2021 hasta junio de 2024. En consecuencia, la falta de dichos monitoreos ha imposibilitado determinar adecuadamente si durante dicho período se produjeron impactos en la calidad de aguas subterráneas.

30. El titular, mediante su PDC refundido de fecha 3 de julio de 2025, indicó en el ítem *descripción de los efectos negativos producidos por la infracción* que “La infracción impidió a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) conocer el estado del acuífero y dicha falta de información provocó un detrimento en la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y, con ello, la facultad de fiscalizar que detenta este órgano, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas. Complementariamente, al no haber contado la SMA con información ambiental relevante, se pudo generar un riesgo de detrimento en la calidad de las aguas subterráneas. Sin



perjuicio de lo anterior, (...) es posible confirmar la inexistencia de efectos negativos sobre el estado del acuífero atribuibles a Rilsa SpA” (énfasis agregado).

31. Para sustentar este descarte de efectos, el titular acompañó junto con la presentación de fecha 3 de julio de 2025, el Anexo N° 1 correspondiente a un estudio hidrogeológico de enero de 2025 elaborado por Geomot SpA. Dicho estudio establece como conclusiones, que “(...) Las muestras de aguas subterráneas analizadas reflejan condiciones hidrogeoquímicas estables y adecuadas según los parámetros evaluados de acuerdo con NCh 1333/1978 y NCh 409/.1. (...) Los ensayos de infiltración y el análisis geofísico confirmar la presencia de capas de baja permeabilidad, que actúan como una limitante frente a la infiltración directa de los RILES tratados hacia el acuífero”⁴.

32. Adicionalmente, en el mismo ítem de descripción de efectos del PDC refundido de fecha 3 de julio de 2025, indica que “Por su parte, en relación con la cantidad de sulfatos detectados en el Pozo N° 1 y su eventual relación con la presencia del mismo componente en el APR Rungue, se aclara que **el Pozo N° 1 presenta características anómalas y no correlacionables con los Pozos N° 2 y N° 3, por lo que los valores del APR Rungue podrían estar siendo afectados por factores antrópicos no relacionados con RILSA, como la falta de alcantarillado en dicha localidad**. En el punto, se acompaña como Anexo N° 2 Carta de Geomot SpA sobre la materia”⁵ (énfasis agregado).

33. Esta última descripción, se realiza en respuesta a una observación realizada por la SMA a través de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-180-2024⁶, respecto del PDC refundido de fecha 24 de enero de 2025. En dicho PDC refundido se acompaña el mismo informe incorporado como Anexo N° 1 del PDC que se analiza en este acto. El informe señala que “(...), **el Pozo 1 muestra concentraciones altas de sulfatos, entre 766 y 814 mg/L, excediendo los límites establecidos por la disposición en el suelo según el D.S. N° 46, al igual que APR Rungue ubicado a 120 metros aproximadamente presenta concentraciones de sulfato de 340,31 mg/L; lo que sugiere una posible infiltración superficial o contaminación puntual**”⁷.

34. Al respecto, se le especificó al titular en los considerandos 21 y 22 de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-180-2024, que **el análisis debía ser complementado en lo referido a las concentraciones de sulfatos identificadas en el Pozo N° 1 y a la posible infiltración superficial o contaminación puntual sobre el APR Rungue, con ocasión de las actividades de riego del proyecto**.

35. Tal como se ha señalado, en su presentación del 3 de julio de 2025, el titular junto con reiterar el informe hidrogeológico, acompaña una carta de Geomot SpA, empresa que elaboró el referido informe, en la que se indica lo siguiente: “La relación de la tasa de infiltración de los suelos de la planta, los niveles generalmente bajos en el efluente de sulfatos, y los resultados de los distintos pozos, es que, **se mantiene la presunción de que las altas**

⁴ Informe Hidrogeológico, página 58.

⁵ Descripción de efectos, PDC de fecha 3 de julio de 2025.

⁶ Véase considerandos 22 y 23, de la Res. Ex. N° 4/ Ro D-180-2024, de fecha 30 de mayo de 2025.

⁷ Informe Hidrogeológico, página 51.



concentraciones encontradas de ambos elementos en el APR Runge y el pozo 1, podrían tener fuentes de emisión diferentes a la actividad productiva de RILSA. Por ejemplo algo que se destaca sobre esto en nuestro informe es la **falta de alcantarillado en Runge** y por lo tanto el uso de fosas sépticas. Se considera que el **pozo 1 no es representativo** de las actividades de la planta sobre el terreno y por tanto el acuífero".

36. En consecuencia, se puede inferir que **el titular persiste en plantear un descarte de la generación de efectos negativos asociados a la infracción**, toda vez que declara que, **las condiciones del acuífero, junto con las capas de baja permeabilidad confirmadas por los ensayos de infiltración, actúan como una barrera natural que protege la calidad del agua subterránea.** Así, como también que, el Pozo N° 1, en el cual se detectaron superaciones similares a las observadas en el APR Rungue, no sería representativo de las actividades de Riles Rilsa y que, presuntamente, los valores del APR Rungue podrían estar siendo afectados por factores antrópicos no relacionados con la UF, tales como la falta de alcantarillado en la localidad de Rungue. Por lo tanto, a su juicio, no correspondería adoptar acciones o medidas para eliminar, o contener y reducir, posibles efectos negativos producto de la infracción constatada.

37. Al respecto, cabe relevar que el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. En cuanto a aquellos efectos que son descartados, **su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁸.**

38. Entrando a ponderar el análisis de efectos del PDC refundido en relación con el Cargo N° 1, en primer lugar, cabe relevar que con respecto a las concentraciones de sulfato, cloruros y conductividad eléctrica identificadas en el Pozo N° 1, el titular no fundamenta suficientemente la "no representatividad"⁹ del Pozo N° 1 ubicado aguas abajo con respecto a las actividades de la planta de tratamiento sobre el terreno y el acuífero. Al respecto, el titular se limita a señalar que el Pozo N° 1 presenta características anómalas las que no se corresponden con los Pozos N° 2 (ubicado aguas arriba) y N° 3 (ubicado aguas abajo) y que la alteración en los valores de sus parámetros podría deberse a factores ajenos a la actividad de Riles Rilsa. Sin embargo, cabe destacar que, conforme a la información entregada en el Informe Hidrogeológico, el Pozo N° 1 se encontraba construido y ya se había utilizado previamente para el monitoreo del agua¹⁰, lo que permite inferir que cumplía con condiciones de ser un pozo representativo de la actividad de la planta.

⁸ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁹ Conforme al término implementado en la respuesta de Geomot SpA acompañada en el Anexo N° 2 de la presentación de fecha 3 de julio de 2025, y que se refiere a la presencia en el Pozo N° 1 de mayores concentraciones de sulfatos (766-814 mg/L) y cloruros (295-305 mg/L), junto con una conductividad eléctrica (2324-2333 µS/cm).

¹⁰ Lo anterior se ve refrendado por la descripción y forma de implementación de la acción N° 2 del PDC de fecha 6 de septiembre de 2024, en la cual se indica que se efectuará la habilitación del pozo aguas abajo del punto de infiltración que ya se encuentra construido



Tabla N° 1. Resultado de monitoreos en Pozos N° 1, N° 2 y N° 3.

| Pozo | Muestra | N° | Fecha | pH | CE (μs/cm) | Coliformes fecales (NMP/100 ml) | TDS (mg/L) | Cloruro (mg/L) | Sulfato (mg/L) |
|------|---------|-----|-------------------------|------|------------|---------------------------------|------------|----------------|----------------|
| 1 | 1 | 149 | 10-01-2025 (12:30 hrs.) | 7,28 | 2324 | 170 | 1612 | 300 | 814 |
| | 2 | 150 | 10-01-2025 (12:35 hrs.) | 7,32 | 2330 | 130 | 1556 | 295,0 | 766 |
| | 3 | 151 | 10-01-2024 (12:40 hrs.) | 7,40 | 2333 | 130 | 1580 | 305,0 | 794 |
| 2 | 1 | 152 | 10-01-2024 (12:45 hrs.) | 8,44 | 467 | < 1,8 | 324 | < 10,0 | 103 |
| | 2 | 153 | 10-01-2024 (12:50 hrs.) | 8,40 | 427 | < 1,8 | 272 | < 10,0 | 102 |
| | 3 | 154 | 10-01-2024 (12:30 hrs.) | 8,40 | 429 | < 1,8 | 296 | < 10,0 | 102 |
| 3 | 1 | 155 | 10-01-2024 (12:35 hrs.) | 7,81 | 828 | 33 | 580 | 64,0 | 97 |
| | 2 | 156 | 10-01-2024 (12:40 hrs.) | 7,79 | 829 | 49 | 548 | 37,0 | 112 |
| | 3 | 157 | 10-01-2024 (12:45 hrs.) | 7,82 | 830 | 13 | 516 | 66,0 | 83 |

Fuente: Elaboración propia a partir de los valores de parámetros acompañados en el Anexo F de la presentación de fecha 3 de julio de 2025.

39. Por otro lado, atendido que el considerando 5.6.15 de la RCA N° 163/2011, establece que los puntos a monitorear deben cumplir con los requisitos de la Tabla N° 2 de dicha resolución -lo que se debe demostrar a través de los respectivos análisis hidrogeológicos que deben ser enviados a la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana (en adelante, “DGA”), no consta de los antecedentes allegados al expediente, el cumplimiento de tales requisitos con respecto al Pozo N° 3, el cual se trata de un nuevo pozo ubicado aguas abajo que fue perforado durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio¹¹.

40. Bajo ese contexto el titular tampoco explica por qué el Pozo N° 1 ha dejado de ser representativo, cuando fue construido y previamente utilizado precisamente para realizar monitoreos dada sus condiciones de representatividad. La sola referencia a que el Pozo N° 1 presenta características anómalas las cuales no serían representativas de la actividad de la empresa en el terreno, no constituye una fundamentación suficiente que permita descartar eventuales efectos negativos generados por la infracción, menos si no se acompañan antecedentes técnicos que acrediten la aludida falta de representatividad.

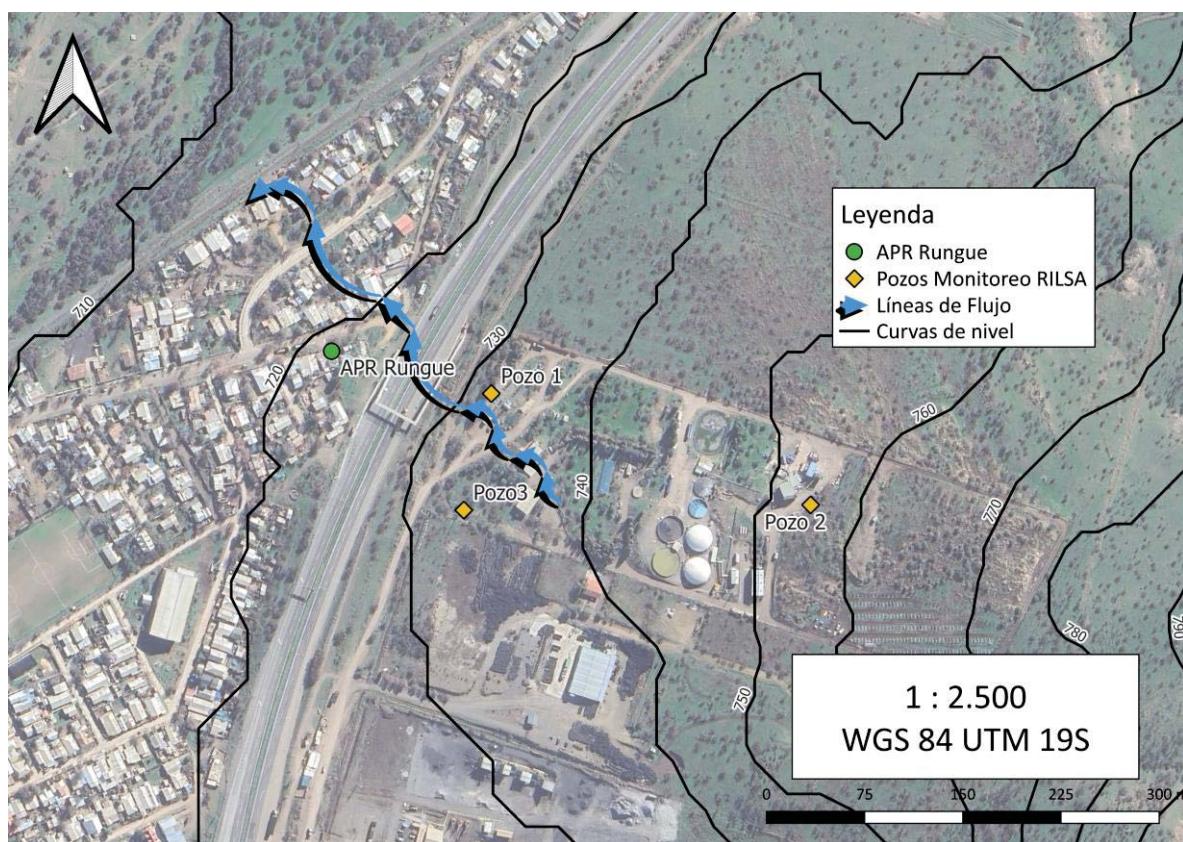
41. En segundo lugar, el titular no fundamenta suficientemente la concentración de cloruros y sulfatos en el APR de Rungue. Al respecto, el titular vincula la alteración de dichos parámetros del APR Rungue (y del Pozo N° 1) con la posibilidad de estar siendo afectados por factores antrópicos no relacionados con la empresa, ejemplificando dicha circunstancia en la ausencia de alcantarillado en la localidad de Rungue. No obstante, el titular no acompañó antecedentes técnicos que permitan respaldar esta teoría. En dicho sentido, la carta

¹¹ Véase página 10 del Informe Hidrogeológico, en relación con la acción propuesta en el PDC refundido de fecha 24 de enero de 2025.



de Geomot SpA acompañada en el Anexo N° 2 de la presentación del 3 de julio de 2025, no constituye un antecedente que por sí solo permita acreditar la tesis de que las altas concentraciones de cloruros y sulfatos en el APR Rungue provienen de actividades no vinculables a la empresa, atendido a que no se acompañó durante el procedimiento un estudio, análisis o informe alguno que permita explicar, desarrollar y fundamentar dicha tesis.

Imagen N° 1. Dirección de drenaje.



Fuente: Elaboración propia a partir de DEM ALOS PALSAR Región Metropolitana.

42. En la figura se observa la dirección del flujo de drenaje en el área del proyecto, el cual se orienta desde el sector de los pozos de monitoreo (aguas arriba) hacia el APR Rungue (aguas abajo), siguiendo una dirección predominante hacia el noroeste.

43. Con los antecedentes incorporados al procedimiento, **no es posible acreditar que las características de limitada permeabilidad del suelo permiten descartar la generación de efectos negativos sobre las aguas subsuperficiales, particularmente respecto del sistema de APR Rungue**. En consecuencia, se concluye que el titular abordó de manera insuficiente la observación formulada por esta Superintendencia en relación con la potencial infiltración superficial o contaminación puntual que podría afectar al APR Rungue, toda vez que no se acompañaron antecedentes técnicos que acrediten de manera fundada el descarte de tales efectos.

44. A mayor abundamiento a partir de los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia se ha observado que el APR Rungue obtiene

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



sus aguas a través de un pozo o sondaje de 1 metro de profundidad desde la superficie, con un radio de protección de 200 metros¹².

45. Lo anterior releva la importancia de la ausencia de antecedentes técnicos que acrediten la relación entre las concentraciones de sulfatos y cloruros observadas en el Pozo N° 1 y APR Rungue con factores antrópicos distintos a la actividad de la planta de tratamiento, los cuales permitan descartar que dichos puntos hayan sido afectados por la operación del proyecto.

46. Teniendo a la vista los antecedentes antes expuestos, es posible concluir que el titular no ha proporcionado una descripción ni una fundamentación suficiente de los efectos negativos asociados al hecho infraccional correspondiente al Cargo N° 1, a pesar de que dicha información fue requerida mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-180-2024. En consecuencia, subsiste la incertidumbre en esta Superintendencia respecto del real efecto derivado de la ausencia de monitoreos de aguas subterráneas en los puntos establecidos en la RCA N° 163/2011, particularmente considerando el lapso en que no se dispuso de información sobre el estado de las descargas destinadas a infiltración, lo cual dificulta la adecuada identificación de posibles afectaciones a la calidad de las aguas y a la salud de la población.

47. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que: “(...) *se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...). Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si la acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*”¹³.

48. Luego, en la misma sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “*argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimiento*”¹⁴. Lo anterior ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “**es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse**

¹² Véase expediente ND-1301-1417, disponible en: <https://consulta-expedientes.mop.gob.cl/detalle-expediente/ND-1301-1417-1>.

¹³ Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, considerando 27°; y, Rol R-170-2018, considerando 22°.

¹⁴ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, considerando 40°.



de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”¹⁵ (énfasis agregado).

49. En conclusión, respecto del Cargo N° 1, se estima que el titular ha incumplido el criterio de integridad, toda vez que el PDC refundido de fecha 3 de julio de 2025 y sus antecedentes técnicos no incluyen una identificación, descripción ni fundamentación adecuada de las características y magnitud de los potenciales efectos derivados del hecho infraccional N° 1, tanto sobre el medio ambiente como sobre la salud de las personas.

B. Criterio de eficacia

50. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. 30/2012, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben **asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las **medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

51. Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el Cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado.

52. En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos¹⁶.

53. De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, desde

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema, de fecha 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, considerando 31°.

¹⁶ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



ya existe una dificultad para analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

54. Asimismo, debe señalarse que esta Superintendencia ha resuelto rechazar el PDC refundido presentado por el titular, también debido a las deficiencias identificadas en el análisis de eficacia de la Acción N° 9, vinculada al Cargo N° 2, tal como se detallará en los considerandos siguientes. Por consiguiente, y por razones de eficiencia procedural, se excluyen del presente análisis las demás acciones propuestas por el titular en el plan de acciones y metas.

a) Cargo N° 2

55. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

56. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Metas y acciones propuestas por Riles Rilsa en su programa de cumplimiento refundido respecto del Cargo N° 2.

| | |
|---------------------------------------|--|
| Metas | Impedir la generación de olores molestos con la implementación de acciones en la materia y retornar al cumplimiento ambiental mediante la realización de análisis de los 32 parámetros del afluente en conformidad al considerando 5.4.3 de la RCA N°299/2004, en línea con las autorizaciones existentes. |
| Acción N° 4 (Ejecutada) | Encapsulamiento definitivo de los reactores RAN 2 y 4; estanque de digestato N1; y estanques de digestato N2 y N3. |
| Acción N° 5 (Por ejecutar) | Actualización y ejecución del plan de gestión de olores, en conformidad a estudio de impacto odorante realizado en 2025. |
| Acción N° 6 (Por ejecutar) | Instalación e implementación de plan de acción para medición de gases odorantes. |
| Acción N° 7 (Por ejecutar) | Restringir la recepción de residuos de fosas sépticas en el tratamiento aeróbico autorizado por la RCA 299/2004. |
| Acción N° 8 (Por ejecutar) | Incorporación de digestor bioenzimático concentrado al RIL crudo en los casos que sea necesario. |
| Acción N° 9 (Por ejecutar) | Ingreso de solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente de modificación de obligación de seguimiento relacionada con los parámetros del afluente. |
| Acción N° 10 (Alternativa) | Ánalisis de parámetros establecidos en la RCA N° 299/2004 en el afluente. |

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 3 de julio de 2025.



57. En relación con el Cargo N° 2 imputado por esta Superintendencia, particularmente, el segundo sub hecho infraccional relativo a que “*El establecimiento presenta superaciones de los parámetros pH, temperatura y SST*”, el titular comprometió, para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, la **Acción N° 9** correspondiente al “Ingreso de solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente de modificación de obligación de seguimiento relacionada con los parámetros del afluente”.

58. La acción descrita, se traduce en la modificación de los límites máximos permisibles establecidos por la RCA N° 299/2004, sin comprometer el cumplimiento de tales límites durante el período de ejecución del PDC.

59. Cabe tener presente que la acción propuesta tiende a solicitar un pronunciamiento técnico a la SMA respecto a la modificación de un plan de seguimiento, en condiciones que los umbrales transgredidos en este hecho infraccional están definidos por la RCA. Por lo tanto, un cambio en los límites o umbrales de los parámetros establecidos en la RCA N° 299/2004, podría implicar un cambio de consideración del proyecto, requiriendo una nueva evaluación ambiental, lo que excede a las facultades de esta Superintendencia de pronunciarse técnicamente sobre un plan de seguimiento.

60. A mayor abundamiento, la propia *Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental* (julio de 2018), elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, establece expresamente que no resulta admisible incorporar en un PDC una acción principal que persiga modificar la obligación infringida. En efecto, el documento señala que: “El PDC incorpora acciones que implican una modificación, en forma permanente, de una o más medidas de mitigación, compensación o reparación, u obligaciones de naturaleza mitigatoria contenidas en la RCA, que no han sido evaluadas ni respaldadas técnicamente”¹⁷.

61. Asimismo, cobra especial importancia tener en consideración lo dispuesto en el artículo 2 de la LOSMA¹⁸, así como el artículo 13 de la Res. Ex. N° 1.338/2025 en sus literales n) y w)¹⁹ en virtud de los cuales la SMA no dispone de atribuciones para **modificar** las obligaciones de seguimiento contenidas en una RCA. Conforme a lo establecido en las referidas normas, las competencias de la SMA asignadas por ley, se limitan a fiscalizar el cumplimiento de las exigencias contenidas en la RCA, mas no a autorizar modificaciones a ella–

¹⁷ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, página 23.

¹⁸ Dicho artículo 2°, en su inciso primero señala: “La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”.

¹⁹ **Literal n)** “Responder solicitudes referidas a planes de seguimiento de variables ambientales y, en general, cualquier otro mecanismo de similar naturaleza contenido en una Resolución de Calificación Ambiental; y **literal w)** “Gestionar, analizar y, cuando sea necesario, coordinar actividades de fiscalización ambiental dirigidas a abordar las solicitudes referidas a planes de seguimiento de variables ambientales y, en general, cualquier otro mecanismo establecido en un instrumento de carácter ambiental con el fin de emitir un pronunciamiento técnico”.



cualquiera sea su naturaleza– aun cuando se trate de obligaciones de seguimiento ambiental. En dicho sentido, la alusión a “seguimiento” se efectúa en el marco de la atribución de competencia de fiscalización que el legislador asigna a esta Superintendencia.

62. A mayor abundamiento, en virtud del denominado principio de irrestricta sujeción a la resolución de calificación ambiental, reconocido en el artículo 24 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el titular “deberá someterse **estrictamente** al contenido de la resolución de calificación ambiental” (énfasis agregados). Dicho principio ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia tanto de los Tribunales Ambientales como de la Corte Suprema en diversas sentencias²⁰.

63. De esta manera, la modificación de la obligación de seguimiento es una atribución que actualmente se encuentra fuera del ámbito de la esfera de competencias de esta Superintendencia.

64. En definitiva, la medida propuesta no resulta eficaz para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que no aborda adecuadamente la infracción descrita en la formulación de cargos, ni se establecen mecanismos efectivos para regularizar transitoria ni definitivamente la situación de tratamiento con alteración o superación de parámetros del afluente de la planta, dentro del marco jurídico aplicable.

65. De este modo, la aprobación del programa propuesto significaría autorizar una situación de incumplimiento, al permitir a la planta el tratamiento del afluente con superación de parámetros.

66. En consecuencia, el instrumento no contempla mecanismos que permitan el cumplimiento de la normativa ambiental durante el período intermedio, ni tampoco establece medidas transitorias o de gradualidad orientadas a la observancia de los límites autorizados. Además, la acción propuesta presupone una facultad que esta Superintendencia no detenta.

67. En razón de lo anterior, no resulta eficiente analizar en detalle las demás acciones propuestas por el titular, al no haber comprometido una acción que permita retornar al cumplimiento de la normativa infringida respecto del cargo imputado relativo a la superación del límite máximo de parámetros del afluente tratado.

68. Por lo tanto, el programa presentado por Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA **no da cumplimiento al criterio de eficacia**, en el sentido de que el plan de acciones y metas no permite el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida.

²⁰Sentencia del Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 140-2016; Sentencias del Iltre. Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°64-2018 y Rol N° R-8-2023; Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 8456-2017; N° 8595-2018; y, N°66086-2021.



C. Criterio de verificabilidad

69. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. 30/2012, exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

70. Conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA

71. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”; y el de **eficacia**, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

72. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados del Cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*²¹.

73. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC atendido a que, en su primera propuesta, así como en las versiones del PDC refundido, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos negativos del Cargo N° 1, según se ha indicado precedentemente.

²¹ Sentencias de la Excmo. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



74. A partir de lo anterior, se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA. Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por el Cargo N° 1, dado que la empresa no identificó correctamente los efectos ni acreditó suficientemente el descarte de los mismos respecto al referido cargo. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**.

75. Lo anterior, pues, es posible sostener que: *“responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción”*²².

76. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”**²³ (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”²⁴.

77. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”*²⁵ (énfasis agregado).

78. En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC refundido, por no dar cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia, consisten en: i) no se describen adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción, por lo que el programa no permite hacerse cargo de los efectos generados por el Cargo N° 1; y, ii) el PDC no

²² Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación “eficacia” del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

²³ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

²⁴ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

²⁵ Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



incorpora acciones y/o medidas que permitan asegurar el cumplimiento de los límites autorizados para la calidad de parámetros del afluente, lo cual fuera imputado como infracción en el Cargo N° 2.

79. Finalmente, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, luego de dos reuniones de asistencia al cumplimiento, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los posibles efectos que se estarían produciendo.

80. En definitiva, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

81. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA con fecha 3 de julio de 2025, junto con sus documentos anexos.

II. TENER POR INCORPORADOS al procedimiento sancionatorio los documentos acompañados mediante la presentación de fecha 8 de agosto de 2025.

III. INCORPORAR EN EL PROCEDIMIENTO la denuncia ID N° 281-XIII-2025.

IV. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 inciso tercero de la Ley N° 19.880 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, a la denunciante considerada en el Acápite II de esta resolución.



V. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpAPlanta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA , con fecha 3 de julio de 2025, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en este acto administrativo.

VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2024, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, plazo que fue ampliado de oficio, a través del resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-280-2024 de 14 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**.

VII. HACER PRESENTE que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de Partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VIII. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas

correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR AL REPRESENTANTE DE PLANTA DE

TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA A LAS CASILLAS DE CORREO ELECTRÓNICO,
[REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED] conforme a lo



dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en la presentación de fecha 6 de septiembre de 2024.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ACM/NTR

Correo electrónico:

- Diego Bulnes Valdés, en representación de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].
- Denuncia ID N° 447-XIII-2020, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 449-XIII-2020, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 448-XIII-2020, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 200-XIII-2021, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 1780-XIII-2021, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 1780-XIII-2023, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 382-XIII-2024, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 289-XIII-2025, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 281-XIII-2025, al correo electrónico indicado en la denuncia.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol D-180-2024

